

Ley N° IX-0786-2011

*El Senado de la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO PROVINCIAL DE OPERADORES CINEGÉTICOS**CAPÍTULO I****OBJETO Y FINES**

- ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto regular la actividad cinegética que se desarrolle en el territorio Provincial con fines comerciales y/o turísticos.-
- ARTÍCULO 2°.- La actividad cinegética deberá practicarse de acuerdo con las normas que emanan de las Leyes de fauna y sus Decretos Reglamentarios, así como toda otra norma aplicable a la actividad. El Operador Cinegético y el cazador deberán sujetarse a ellas.-
- ARTÍCULO 3°.- Son fines de la presente:
- a) Contribuir a la regulación de la actividad cinegética como herramienta de preservación de la biodiversidad, en el marco de la prevención, monitoreo y mitigación del impacto emergente de especies invasoras, nocivas y/o peligrosas;
 - b) Generar un marco legal que promueva el desarrollo de la actividad cinegética, las inversiones y los empleos regionales, como fuente de recursos genuinos para la Provincia de San Luis;
 - c) Brindar un marco de seguridad pertinente para el desarrollo de la actividad cinegética.-

CAPÍTULO II**AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

- ARTÍCULO 4°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Medio Ambiente o el Organismo con competencia ambiental que en el futuro pudiera reemplazarlo.-
- ARTÍCULO 5°.- Corresponde a la Autoridad de Aplicación:
- a) Establecer los requisitos que se deberán cumplir para ejercer la actividad cinegética;
 - b) Otorgar los correspondientes permisos;
 - c) Promover, fomentar, planificar, controlar y fiscalizar las actividades cinegéticas;
 - d) Velar por el cumplimiento de la presente Ley;
 - e) Sancionar las infracciones a la presente Ley con arreglo al procedimiento y sanciones previstas en este Cuerpo Legal.-

CAPÍTULO III**REGISTRO**

- ARTÍCULO 6°.- Créase el Registro Único Provincial de Operadores Cinegéticos, el que funcionará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 7º.- La Autoridad de Aplicación deberá mantener actualizado dicho Registro, en el que deberán inscribirse todas aquellas personas físicas y/o jurídicas que pretendan actuar como Operadores Cinegéticos.-

ARTÍCULO 8º.- Para obtener la inscripción en el Registro de Operadores Cinegéticos, los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una Declaración Jurada en la que consigne los siguientes datos: Identificación del solicitante, nombre o razón social; Documento Nacional de Identidad (DNI) o datos completos de la sociedad y de su representante legal; domicilio real o domicilio legal de la sociedad en la Provincia;
- b) Presentar constancia de inscripción como Legítimo Usuario Operador Cinegético otorgado por el Registro Nacional de Armas (RENAR);
- c) Presentar certificado de buena conducta emitido por la Autoridad Policial competente;
- d) Acreditar domicilio actual en la Provincia;
- e) Acreditar la inversión realizada, o a ser realizada, con la finalidad de desarrollar la actividad cinegética;
- f) Presentar copia certificada del permiso del propietario del campo en donde se realizará la actividad;
- g) Acreditar el pago de la inscripción anual;
- h) Todo otro requisito que establezca la Autoridad de Aplicación.

Cumplidos los requisitos exigibles, la Autoridad de Aplicación otorgará el Certificado de Inscripción, el que tendrá una vigencia de CINCO (5) años. La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos necesarios para la renovación de dicho certificado.-

ARTÍCULO 9º.- Cada operador deberá obtener los permisos de caza individuales correspondientes para la realización de la actividad, en cuyo caso deberá presentar una Declaración Jurada en la que manifieste:

- a) Nómina de cazadores: Documento Nacional de Identidad (DNI) o Pasaporte para el caso de extranjeros;
- b) Cantidad, tipo de armas y municiones que se utilizarán;
- c) Lugar de la estadía de los cazadores, el cual deberá encontrarse dentro del ámbito Provincial;
- d) Toda otra información a ser requerida por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 10.- La tasa de inscripción anual para Operador Cinegético y de los permisos de caza será la que fije la Ley Impositiva Anual para el ejercicio anual correspondiente.-

CAPÍTULO IV

ZONAS CINEGÉTICAS. LICITACIÓN

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación, efectuará una zonificación del territorio de la Provincia de San Luis, a los fines de establecer las distintas zonas de aprovechamiento cinegético.

El adjudicatario deberá tener sede en la zona adjudicada y realizar la inversión que determine la Autoridad de Aplicación en beneficio de la comunidad.-

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación adjudicará las zonas para la realización de actividades cinegéticas, a través de un proceso licitatorio. En caso de fracasar la licitación, la Autoridad de Aplicación podrá realizar la adjudicación directa de la zona licitada por un período no mayor de DOS (2) años. Asimismo en caso de que el operador adjudicado de una determinada zona sea inhabilitado de manera definitiva o caduque su inscripción, o incumpla con las obligaciones surgidas de la licitación, perdiendo los derechos de aprovechamiento cinegético de dicha zona, la Autoridad de Aplicación podrá adjudicar de manera directa dicha zona por un período no mayor a DOS (2) años.-

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD

- ARTÍCULO 13.- El Operador Cinegético deberá velar en todo momento por el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en la normativa del Registro Nacional de Armas (RENAR), y toda otra norma que la Autoridad de Aplicación pudiera determinar al efecto.-

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

- ARTÍCULO 14.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con:
- a) Apercibimiento;
 - b) Multa. La que podrá fijarse entre CIEN (100) litros y hasta DIEZ MIL (10.000) litros de nafta especial de mayor octanaje sin plomo;
 - c) Decomiso. El destino de los elementos o bienes decomisados será determinado por la Reglamentación;
 - d) Suspensión de la inscripción en el Registro;
 - e) Inhabilitación temporal del infractor;
 - f) Inhabilitación definitiva del infractor;
 - g) Caducidad de la inscripción.-
- ARTÍCULO 15.- Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa del infractor. Las resoluciones podrán ser recurridas por los interesados siguiendo lo establecido por la Ley N° VI-0156-2004 (5540 *R), de Procedimientos Administrativos de la Provincia.-

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- ARTÍCULO 16.- La presente Ley deberá ser Reglamentada dentro de los NOVENTA (90) días de su entrada en vigencia.-
- ARTÍCULO 17.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a treinta días de noviembre de dos mil once.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

HÉCTOR HUGO MUGNAINI
Vice-Presidente 1°
Cámara de Senadores
San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ALEJANDRA DEL C. ESCUDERO
Pro Secretaria Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis